



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBERTO GONZÁLEZ ROBAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-012-2021-00622-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, respecto de la sentencia n° 022 de 15 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente sentencia.

No obstante, es de aclarar que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, entonces se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante Auto de sustanciación n° 438 de 22 de junio de 2023, siendo remitido a este despacho el día 26 del mismo mes y año.

SENTENCIA n° 313

I. ANTECEDENTES

Pidió el señor Alberto González Robayo que, en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa, cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de Colpensiones, junto con sus respectivas mesadas adicionales, desde el 25 de febrero de 2016, fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y que se condenara en costas a la demandada.

Cimentó sus pretensiones en que, cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 580 semanas, las cuales fueron realizadas antes del 01 de abril de 1994.

Mencionó que, Colpensiones mediante resolución SUB 102877 del 17 de abril de 2018 reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$5.491.645.00, y mediante resolución

SUB 150757 del 8 de junio de 2018, negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Afirmó que, mediante dictamen 3911978 del 17 de junio de 2020, fue calificado por parte de Colpensiones, con una pérdida de la capacidad laboral del 22.30%, de origen común y estructuración del 17 de junio de 2020; inconforme con la decisión, el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual mediante dictamen 16611865 – 9454 del 28 de octubre de 2020, resolvió una pérdida de capacidad laboral del 28.25% de origen común y con fecha de estructuración el 17 de diciembre de 2019; posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 16611865 – 14411 del 12 de agosto de 2021, resolvió una pérdida de capacidad laboral del 51.80% de origen común, y con fecha de estructuración el 25 de febrero de 2016.

Manifestó que, para el día 19 de octubre de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. De acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa.

La demandada, a través de oficio del 20 de octubre de 2021, resolvió negar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Manifestó que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. En el presente caso, el derecho estaría gobernado por la Ley 860 de 2003.

Menciono que, los cambios normativos a que se ha hecho referencia han conducido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a construir la teoría de la condición más beneficiosa; teoría que tampoco se cumple, por no acreditar los requisitos de la Ley 100 de 1993.

De lo manifestado, propuso como excepciones de mérito la de prescripción; inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido; buena fe; y la innominada. (f. 3 a 16 del archivo 10 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 022 de 15 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor ALBERTO GONZÁLEZ ROBAYO pensión de invalidez a partir del 25 de febrero de 2016 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año a razón de trece mesadas por año, respecto de la cual deberán hacerse los reajustes anuales. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2022 es de \$62.456.092. Las mesadas deberán pagarse indexadas desde su fecha de causación y hasta que quede ejecutoriada esta providencia, a partir de esa fecha deberán pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias efectúe los descuentos a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres millones de pesos.

QUINTO: La presente sentencia debe ser consultada en favor de COLPENSIONES.

SEXTO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El Juzgado de primera instancia argumentó inicialmente que, no hay discusión de la calidad de invalido del actor al ser calificado con un porcentaje superior al 50% de PCL y estructuración en el año 2016. La Corte Suprema tiene como posición aplicar la condición beneficiosa solo con la norma inmediatamente anterior y con la Ley 860-Ley 100, mientras que la Corte Constitucional con criterio más garantista permite aplicar hasta el Decreto 758. Antes lo había hecho sin condicionamientos, pero luego unificó la jurisprudencia y con un test permite su aplicación.

De lo expresado, determinó que, con la luz de la Corte Suprema el actor no tiene derecho a la pensión porque tiene 0 cotizaciones en los 3 años anteriores y en el último año por ser un cotizante inactivo, por lo que debe aplicarse la posición de la Corte Constitucional con el Decreto 758 y analizados el test, el demandante con la lectura del dictamen tiene una invalidez de una limitación en su cadera que tiene cirugías desde el año 2005, no tiene movilidad, solo de un brazo, no tiene núcleo familiar y vive solo sin tener para pagar el arriendo y es un hermano que le ayuda teniendo más de 65 años. El otro requisito de necesidades básicas es probado al ser una persona sola sin apoyo e ingreso económico que no puede trabajar. Sobre la imposibilidad de cotizar, el dictamen dice que era mensajero y al necesitar por su enfermedad trasplante en el año 2005, luego otra en el 2018 y sin buen ajuste de la prótesis es lo que le permite tener PCL superior al 50%, siendo evidente por qué no tuvo una vida laboral activa, por último la actividad diligente, se ve que pide la calificación y se le niega, inicia acción de tutela y luego de la misma sigue objetando las calificaciones hasta que obtiene su calificación del 50%, con la reclamación de pensión siendo evidente su actuar diligente.

Estableció que, el cumplimiento de las semanas del Decreto 758 se da por contar con 580 semanas entre el 01 de febrero de 1979 y el 23 de diciembre de 1998, cumpliendo con las 300 semanas, sin que el hecho de que se le haya reconocido indemnización sustitutiva de vejez le impida reconocer la pensión de invalidez porque cumplió con los requisitos pensionales; además que, revisadas sus cotizaciones son la mayoría con mínimos y ante la baja densidad su mesada es del mínimo con 13 mesadas por el AL 01 de 2005, sin prescripción por ser la calificación en el año 2021, se reclama la pensión y se radica la demanda en el mismo año.

Frente a los intereses dijo que como la Corte Suprema en jurisprudencia dice que cuando se concede la pensión con línea jurisprudencial no previsible por el fondo, debe exonerarse de los intereses y se concede la indexación de retroactivo, entonces se causan desde que quede en firme la decisión porque desde allí sabe que debe pagar esas mesadas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, interpuso recurso de apelación y solicitó al Tribunal revise el test de procedencia para la aplicación de la condición beneficiosa en los términos de la SU 556 de 2019, pues consideró no se cumplen, además de que debe tenerse en cuenta el precedente del órgano de cierre que es la Corte Suprema de Justicia, y con ella no cumple el actor con los requisitos de la Ley 860 ni de la Ley 100 que es la inmediatamente anterior. Además, que el actor tuvo reconocimiento de indemnización sustitutiva por eso es de considerar viable la pensión de invalidez, por sostenibilidad financiera se ordene la devolución de lo pagado por indemnización sustitutiva de vejez, indexada porque sustentan esos aportes el reconocimiento pensional.

Adicionalmente consideró que, los intereses deben revocarse y por ser con aplicación de criterio jurisprudencial se negó por no cumplir los requisitos exigidos de la pensión, y con pensión de invalidez al negarse administrativamente por la exigencia de la ley, pidió se tenga en cuenta para ello la SL 559 de 2018, SL 16390 de 2015, SL 5600 de 2019, y se revoquen los mismos.

Y solicitó se revise la prescripción porque sí hay lugar a declarar la misma teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda respecto a la de estructuración de la invalidez, ya superó los 3 años que hace referencia la prescripción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación yalzada, que podrá ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66^a CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si el señor Alberto González Robayo, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos, determinados por el juez de primera instancia:

- i)** Que la señora Alberto González Robayo, registra un total de 580 semanas entre el 1 de febrero de 1979 y el 23 de diciembre de 1992.
- ii)** Al demandante se le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iii)** Seguidamente, la Junta Nacional de Calificación determinó que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 51.80% estructurada el 25 de febrero de 2016, de origen común con base en los diagnósticos de complicación mecánica de prótesis articular interna y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no especificada
- iv)** El demandante solicitó pensión de invalidez el 19 de octubre de 2021, obteniendo respuesta negativa.

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del insuceso, atendiendo los postulados del artículo 16 Código Sustantivo del Trabajo, disposición que establece que las normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, instituido en el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardiania de la Constitucional Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556 de 2019, que consagra que en aquellos casos en los que el titular del derecho sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita un interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU 005 de 2018, el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de la jurisdicción, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993 en su

versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los 3 años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en 2 momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 -, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL1938 y SL5070 de 2020, SL4987 de 2019, y la SL8305 de 2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso el Alto Tribunal reprocha la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señala que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, *«(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable»*, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, SL9762, SL9763, SL9764, SL14881, SL15612, SL15617, SL15960 y SL15965 de 2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU 556 de 2019, se pronunció en proveído SL 2547 de 2020, en el que ilustró que:

“(...) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la

normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).

(...)

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las

legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

(...)

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.

De lo antelado, se concluye que, siempre que se encuentren justificadas las razones que llevaron a un funcionario apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

Siguiendo ese derrotero, la especializada Jurisprudencia Laboral en proveído SL4276 de 2020, decidió apartarse de la sentencia SU 556 de 2019, y por consiguiente, mantenerse firme en la postura que el principio de condición más beneficiosa solo habilita el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente.

En dicha providencia el órgano de cierre laboral advirtió que *«la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley,»* lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley, y seguridad jurídica.

Bajo este contexto jurisprudencial, y entendiendo que el derecho atiende a una sociedad viviente, es decir que cambia de acuerdo a las realidades de la sociedad, esta Colegiatura recoge el criterio que venía sosteniendo respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuanto a pensión de invalidez, bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, y en su lugar varía la posición para acogerse la tesis sentada por órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional, implica que se perpetue en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y las expectativa de vida de las personas de esa época, pero que al retrotraerla a tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema

pensional, por cuanto obliga a Colpensiones a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub lite* que el demandante no cumple con las 50 semanas, en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 25 de febrero de 2016, y su última cotización data de diciembre 1992, por lo tanto, la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 25 de febrero de 2016 esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley 100 de 1993, en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, transito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que

no se estructuró la invalidez del demandante, se itera su condición de inválido se dio en el año 2016.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para tener derecho a la pensión deprecada, dado que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, pide 26 semanas en el año anterior a la invalidez, y el demandante cuenta con 0 semanas.

Corolario, se revocará la sentencia n° 022 de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para su lugar declarar probada las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada, y absolver a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n°. 022 de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada, y en su lugar **ABSOLVER** a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se condena en costas a favor de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA